



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1614
25 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se pronuncia sobre un fallo judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por en el artículo 74 y 101 de la Ley 270 de 1996, con fundamento en el fallo del 6 de octubre de 2022 expedido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2022 y

I. CONSIDERANDO

Que el 19 de mayo de 2022, la señora Yaira Margarita Benitrebollo Ricardo comunicó a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, con copia a esta corporación, del estado de su embarazo e informó lo siguiente:

“(…) desde el año 2016 he estado vinculada a la empresa en el cargo de Escribiente Municipal Centro De Servicios Adolescentes en provisionalidad, hasta hace un mes que me notificaron de resolución donde me nombraron de Escribiente Circuito de Centro De Servicios Adolescentes en provisionalidad, este cargo está en propiedad de la Señora Patricia Ávila, quien actualmente está en un Juzgado De Ejecución Penas, me entere hace pocos días va regresar a su puesto, porque en el que se encuentra actualmente va entrar a posesionarse un señor por lista de legibles del concurso. Les pongo en conteso la situación para realizar una consulta, ahora que yo estoy en estado de embarazo y que no puedo quedar desamparada, cual es la acción siguiente qué medidas se tomaran en mi condición”.

Que dicha solicitud escapa de la órbita de competencia de esta corporación, de acuerdo a la Directriz sobre solicitudes de estabilidad laboral reforzada, impartida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante Circular CJC22-2 del 10 de febrero de 2022, por la que se indicó que *“ante las solicitudes de estabilidad laboral reforzada que radiquen en la Corporación los empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad, éstas deberán ser remitidas por competencia a la correspondiente autoridad nominadora para su atención”*¹, motivo por el cual, esta corporación remitió tal solicitud por competencia a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Penales de Adolescentes de Cartagena, quien ostenta la calidad de nominador en el caso particular, mediante Oficio CSJBOOP22-932 del 31 de mayo de 2022, esto, aun cuando del escrito remitido por la servidora, se advirtió que la situación ya había sido puesta en conocimiento de la coordinación enunciada.

Que, de la remisión por competencia, se le informó a la solicitante, doctora Yaira Benitrebollo Ricardo, a través del Oficio CSJBOOP22-950 del 1° de junio de 2022, argumentando las razones que motivaron tal decisión.

¹ Puesta en conocimiento de todos los servidores judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas Mediante Circular CSJBOC22-15 del 24 de febrero de 2022, emitida por esta corporación.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



Que el día 15 de noviembre de 2022, el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena comunicó a esta corporación, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y al Consejo de Estado, la Resolución No. 031 del 10 de noviembre de 2022, “*por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela*”. Mediante esa resolución, la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la estabilidad laboral reforzada por su condición de embarazo, a la señora YAIRA MARGARITA BENITOREVOLLO RICARDO, de acuerdo a las consideraciones anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de la imposibilidad material de reintegrar a la señora a la señora YAIRA MARGARITA BENITOREBOLLO RICARDO, en virtud del reconocimiento de su estabilidad laboral reforzada por su condición de embarazo, por cuanto los cargos de igual o superior jerarquía del Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena no se encuentran en vacancia definitiva ni transitoria, para que estas adopten las medidas que estimen oportunas para lograr el cumplimiento del fallo de la referencia”.

Que tal acto administrativo fue emitido en razón a que, dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2022-04274-00, promovida por la señora Yaira Benitorebollo Ricardo, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena, el Consejo de Estado emitió el fallo de 6 de octubre de 2022, por medio del cual amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia dispuso lo siguiente:

“(…) Segundo. Ordenar a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena (SRPA) que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Yaira Margarita Benitorebollo Ricardo, en atención a su condición de embarazo y, en consecuencia, a reintegrarla a un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba, escribiendo circuito, y de no contar con un margen de maniobra para realizar la reubicación laboral en su dependencia, ponga en conocimiento de la situación al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, realizando una solicitud expresa ante dichas autoridades, para que estas adopten las medidas que estimen oportunas para lograr su reincorporación al servicio.

Tercero. Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena que, en caso de que se realice el reintegro de la señora Yaira Margarita Benitorebollo Ricardo, proceda, en el término de un mes (1) mes, contado a partir de la decisión de reintegro, a reconocer y pagar a la accionante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculada del servicio, esto es, desde su retiro hasta su efectivo reintegro

Cuarto. Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena que, en caso de que se advierta la imposibilidad de reintegrar a la señora Yaira Margarita Benitorebollo Ricardo, proceda, en el término de un (1) mes, contado a partir de la decisión negativa, a reconocer y pagar a la accionante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en la que adquiera su derecho a la licencia de maternidad.

Quinto. Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, afiliar a la señora Yaira Margarita Benitorebollo Ricardo a la seguridad social integral desde el día 22 de julio del 2022, sin solución de continuidad, para que no exista interrupción o suspensión en el pago de la cotización y así poder gozar de su licencia de maternidad remunerada, como cotizante dependiente activa en su actual EPS Sanitas.

Sexto. Advertir a la señora Yaira Margarita Benitorebollo Ricardo que su estabilidad laboral es relativa y que, por tanto, no goza de un derecho indefinido a permanecer en el cargo al que, eventualmente, sea reintegrada.

(...) (subrayado fuera de texto original)”

En razón de tal decisión judicial, a través del oficio CSJBOOP22-1892 del 8 de noviembre de 2022, este Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar impugnó el fallo referido con el fin de que se revoque en su integridad, manifestando la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la orden judicial por carecer de atribuciones nominadoras, sin que a la fecha haya cobrado firmeza el fallo, en tanto a la fecha de esta resolución no se ha desatado la alzada.

Que, de esa manera, resulta imperioso decir que el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 señala expresamente las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de las que se encuentra la de “Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura”, competencia que es ejercida, además, en virtud del artículo 174, ibídem.

Que, en razón a dicha competencia los Consejos Seccionales de la Judicatura expiden el acuerdo de convocatoria de los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios y otras dependencias, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de su competencia².

Igualmente, una vez agotadas las etapas de selección y clasificación del concurso de mérito, las seccionales expiden los respectivos registros de elegibles para cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos³.

Así mismo, le corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura constituir las listas de candidatos para proveer las vacantes, las cuales son remitidas a las autoridades nominadoras⁴.

Por su parte, el numeral 8°, del artículo 131, de la Ley 270 de 1996 señala cuáles son las autoridades nominadoras dentro de la Rama Judicial y en lo concerniente a la provisión de los cargos de empleados de los juzgados la norma precisa que esa atribución está a cargo del juez respectivo. Es pues competencia de dicho funcionario designar a los empleados cuyo nombramiento le corresponda, de conformidad con la ley y el reglamento; realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho; revisar los informes sobre el factor calidad, cuando se le requiera; comunicar al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos; y velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su despacho.

² Ver artículo 164 de la Ley 270 de 1996

³ Ver artículo 165 de la Ley 270 de 1996

⁴ Ver artículo 166 de la Ley 270 de 1996

Tratándose del nombramiento en propiedad de los empleados de carrera, el artículo 167, ibídem, permite ver con claridad que es la autoridad nominadora, esto es, el juez del respectivo despacho judicial, la que debe emitir dicho acto, conforme a la lista de candidatos que sea remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura competente o frente a un nombramiento en provisionalidad.

Que además, en la decisión en comento se ordena que en el evento de darse el reintegro de la señora Yaira Benitorebollo Ricardo, esta corporación y la Dirección Seccional de Administración Judicial deben reconocer y efectuar pagos de prestaciones sociales, empero, esta corporación no tiene la calidad de ordenadora del gasto de la Seccional Bolívar, y dentro de las facultades atribuidas por la constitución, la ley y los reglamentos, no se encuentra la de reconocer y efectuar pagos a los servidores judiciales, en cuanto a la nómina ni de ninguna otra índole.

Con fundamento en las disposiciones citadas esta Corporación reiteradamente ha considerado que no le incumbe intervenir en lo concerniente específicamente al trámite de nombramiento y posesión de las personas que han superado las etapas de un concurso de méritos y que forman parte del registro seccional de elegibles, pues tal facultad le corresponde, como se ha dicho, a la autoridad nominadora, así como tampoco tiene competencia respecto del reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales.

La posición que por mandato legal mantiene esta corporación sobre el punto mencionado ha sido igualmente avalada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, según se desprende del concepto emitido mediante Oficio CJO21-2453 del 9 de junio de 2021, en el que claramente se señala que: *“las facultades o competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y la elaboración de las listas de candidatos, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quienes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación no tiene injerencia en las decisiones que adopta la autoridad nominadora, en ejercicio de su función, de conformidad con la competencia señalada en el artículo 131-8 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y con fundamento en las consideraciones expuestas no existe duda alguna en cuanto a que el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para nombrar directamente o para ordenarle perentoriamente a los nominadores que procedan a designar a la señora Yaira Benitorebollo Ricardo en cargos vacantes frente a los cuales se haya surtido o no el trámite correspondiente para la conformación de la lista de elegibles, razón por la cual no sería este el medio procedente a objeto de darle cumplimiento al fallo de tutela que a través de la presente decisión se acata, en tanto que, se insiste, la Corporación no ostenta la calidad de autoridad nominadora de los empleados de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios pues, conforme con las funciones y competencias asignadas en el artículo 101 de la Ley 270 de

1996, la administración de la carrera judicial, a nivel seccional, que sí es competencia de esta Corporación, se desarrolla en relación con otros estadios o fases del proceso que requiere la aplicación de dicha carrera, como lo son la convocatoria de los concursos de méritos, la conformación de los registros seccionales de elegibles y la elaboración de listas de aspirantes por sede, pero no la de nombramientos de servidores judiciales en distintos cargos, ya sea por carrera o en provisionalidad.

Que, asimismo, en cuanto a la ordenes relativas a reconocer y efectuar pagos de prestaciones sociales, esta corporación carece de competencia para acatarla, pues se itera, no tiene la calidad de ordenadora del gasto de la Seccional Bolívar, por lo que, dentro de las facultades atribuidas por la constitución, la ley y los reglamentos, no se encuentra la de reconocer y efectuar pagos a los servidores judiciales, en cuanto a la nómina ni pagos de ninguna otra índole.

En complemento de lo reseñado resulta pertinente recordar que, de acuerdo con el inequívoco mandato contenido en el artículo 121 de la Carta Suprema, “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*” y que, conforme con el artículo 6, ibidem, los servidores públicos incurrir en responsabilidad por infringir la Constitución y las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, por la vía indicada, esta Seccional estaría imposibilitada jurídica y materialmente de dar cumplimiento al fallo de tutela que nos concierne, pues, además de carecer de atribuciones nominadoras, tampoco le asiste competencia para disponer la creación permanente o transitoria de cargos de carrera en la planta de personal de los despachos judiciales y dependencias administrativas de su circunscripción territorial, así como la de asignar las partidas presupuestales que permitan la reubicación y permanencia en los cargos de aquellas personas en provisionalidad que, encontrándose en determinada condición de estabilidad laboral reforzada, sean desvinculadas definitivamente del servicio por la provisión del empleo en propiedad, ni para efectuar pagos por conceptos de prestaciones sociales ni salarios.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE EN TRAMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Caso en que se protegía estabilidad laboral reforzada ordenando reintegro, pero la empresa entró en liquidación

Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir”.⁵

⁵ Auto 203 del 13 de mayo de 2016. Corte Constitucional
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

En pronunciamiento más reciente sobre el punto la Alta Corporación sentó lo siguiente:

“[E]llo, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento...”⁶

Precisado lo anterior, debe ponerse de presente que la orden judicial cuyo acatamiento se nos impone, implica precisamente la adopción de medidas que se estimen pertinentes para lograr la reincorporación al servicio de la accionante, ordenación que, en cualquiera de los dos supuestos que allí se mencionan, solo puede ser cumplida por el **empleador o nominador** del servidor, tal y como se desprende de lo señalado en la ley y en la jurisprudencia constitucional.

De ese modo, el fallo de tutela, no precisa la manera en que ello podría lograrse, lo que supone que esta entidad, de acuerdo con sus competencias, debe explorar las posibilidades que al efecto existen y descartar las que no resulten procedentes, como la vía atrás indicada, y solo cabe enfocarse en propiciar la reubicación en las vacantes definitivas del cargo de escribiente de circuito nominado de Centro u Oficina de Servicios y Apoyo, o de escribiente de juzgado de circuito nominado de la Seccional Bolívar, o en cargos semejantes al ocupado por dicha señora, que aún no hayan sido ofertadas en el concurso de méritos.

A efectos de la decisión que aquí se adopta es pertinente tener en cuenta la sentencia T-464 del 2019 en la cual la Corte Constitucional sostuvo:

“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”⁷.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“...la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

⁶ Sentencia SU-034- del 3 de mayo de 2018. Corte Constitucional.

⁷ Sentencia SU-446 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando⁸.

Y en la sentencia T-373 de 2017, la Corte Constitucional concluyó, que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público⁹.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

La obligación legal de reubicar al servidor público que encontrándose en provisionalidad es retirado del servicio por la provisión definitiva del cargo, concierne igualmente al empleador, entendiéndose por este quien recibe y remunera el servicio prestado por el trabajador, conforme a lo señalado en el numeral segundo del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁰.

Es también deber del empleador reubicar a los trabajadores cuando estos se reintegren luego del período de incapacidad temporal o cuando existe una incapacidad parcial para desempeñar el cargo que ostentaban, conforme a los artículos 4 y 8 de la Ley 776 del 2002.

⁸ Sentencia T-373 de 2017.

⁹ Sentencia SU-691 de 2017.

¹⁰ ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el supuesto fáctico en que se fundamentó el fallo de tutela fue el estado de embarazo de la referida accionante, que ante el reporte de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por el cual informó de su imposibilidad material de reintegrar a la señora Yaira Benitorebollo Ricardo, -por cuanto los demás cargos de igual o superior jerarquía de este Centro de Servicios no se encuentran en vacancia- y a que, la orden judicial indicó que esta corporación, en ese caso, debería adoptar las medidas que se estimen oportunas para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, se revisaron detalladamente las vacantes reportadas por los correspondientes nominadores en el marco de la Convocatoria No. 4 de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios y este Consejo Seccional advirtió que para el caso del cargo de escribiente de circuito de Centros, Oficinas de Servicios y Apoyo no hay vacantes actualmente, mientras que para el cargo de escribiente de juzgado de circuito se publicaron para el mes de noviembre de 2022 cuatro (4) vacantes, respecto de las cuales no se recibieron opciones de sede, estas son:

ESCRIBIENTE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO – CÓDIGO 260413			
Marque con una X	SEDE	CORPORACION O DESPACHO	Número de Vacantes
	El Carmen de Bolívar	Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar	1
	Simití	Juzgado Civil del Circuito de Simití	1
	San Andrés, Isla	Juzgado Laboral del Circuito	1
	San Andrés, Isla	Juzgado Primero Promiscuo de Familia	1

Que, dado lo anterior, en acatamiento del fallo de tutela, en relación con el cual se solicitó su revocatoria en sede de impugnación, la cual aún no ha sido resuelta, y conforme lo aprobado en sesión del 16 de noviembre de 2022, este Consejo Seccional, actuando conforme con las competencias que expresamente le vienen asignadas por la Ley, les remitirá el fallo de tutela enunciado, a los nominadores de los despachos judiciales de la Seccional Bolívar en los cuales se generaron las vacantes de escribientes de juzgado de circuito y que durante el mes de noviembre de 2022 no recibieron opciones de sede, para que, en caso de considerarlo pertinente nombren en el cargo a la doctora Yaira Benitorebollo Ricardo. Asimismo, en el evento de que se posesione en alguno de ellos, esta corporación registraría la observación en la publicación mensual de la vacante correspondiente. Igualmente, se solicitará a los funcionarios judiciales involucrados comuniquen lo resuelto sobre el particular a esta seccional.

Por último, se dispondrá la publicación del fallo en el micrositio de la Rama Judicial para el conocimiento de las personas que integran el registro seccional de elegibles del cargo de escribiente nominado de juzgado de circuito y del cargo de escribiente nominado de circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo, al igual que se remitirá copia de este fallo a los jueces del circuito del departamento de Bolívar y jueces coordinadores de Centros de Servicios, por ser los nominadores de los cargos relacionados con este asunto.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Remitir al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, al Juez Primero Civil del Circuito de Simití, al Juez Primero Laboral del Circuito de San Andrés Islas y al Juez Primero Promiscuo de Familia de San Andrés Islas, el fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 6 de octubre de 2022, en el trámite de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2022-04274-00, promovida por la señora Yaira Benitorebollo Ricardo, en contra del Consejo Seccional de

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. [CODE]
[DATE-L]

la Judicatura de Bolívar y la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena, por medio del cual amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante, para que, en el evento de considerarlo pertinente, efectúe el nombramiento de Yaira Benitorebollo Ricardo en el cargo de escribiente de juzgado de circuito, en provisionalidad, habida cuenta la estabilidad laboral reforzada de que goza por encontrarse en estado de embarazo y previo reconocimiento dado por Resolución No. 31 del 10 de noviembre de 2022, emitida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Cartagena.

SEGUNDO: De efectuarse el nombramiento y posesión de Yaira Benitorebollo Ricardo, el nominador correspondiente deberá efectuarlo en los términos descritos en el fallo judicial y conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

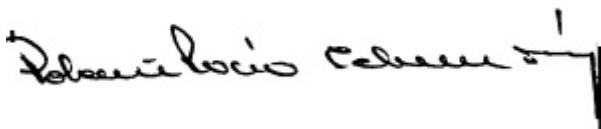
TERCERO: Los funcionarios judiciales enunciados en el artículo primero de esta resolución deberán comunicar a este Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, lo decidido respecto del nombramiento de la señora Yaira Benitorebollo Ricardo.

CUARTO: Ordenar la publicación del fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado de fecha 6 de octubre de 2022, en el trámite de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2022-04274-00, en el micrositio de la Rama Judicial, dominio del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para el conocimiento de las personas que integran el registro seccional de elegibles de los cargos de Escribiente de Centros, Oficinas de Servicios y Apoyo y de Escribiente de Juzgado de Circuito nominados.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al Consejo de Estado, despacho del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas.

SÉPTIMO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución de una providencia judicial.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MFRT